

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11929 *ORDEN de 12 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Masso Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anchoas en salazón y caballas enteras congeladas y la exportación de anchoas de aceite y conservas de caballa.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Masso Hermanos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anchoas en salazón y caballas enteras congeladas y la exportación de anchoas en aceite y conservas de caballa,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Masso Hermanos, Sociedad Anónima», con domicilio en plaza Compostela, 23, Vigo (Pontevedra), y NIF A-36601524.

Sólo se autoriza el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Caballas (*Scomber Scombrus*), enteras y congeladas P. E. 03.01.65.
2. Anchoas «*Engraulis Encrasicholus*» en salazón, con cabeza y vísceras, de procedencia cantábrica o mediterránea, P. E. 03.02.16.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Conservas de caballa (*Scomber Scombrus*) conservadas en aceite, tomate o escabeche, P. E. 16.04.83:
 - I.1 Enteras, descabezas y evisceradas.
 - I.1 En filetes.
- II. Filetes de anchoas en aceite, en envases metálicos, P. E. 16.04.01.

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos, peso escurrido, de caballa contenidos en el producto I que se exporte, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades en kilogramos de caballas enteras congeladas:

Producto I.1: 263,16 kilogramos.

Producto I.2: 365,76 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos de filetes de anchoa, deducido totalmente el peso del aceite agregado, que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, según su procedencia, las siguientes cantidades en kilogramos de anchoas en salazón:

449,84 kilogramos de procedencia cantábrica.

— 342,11 kilogramos de procedencia mediterránea.

Como porcentaje de pérdidas, se establece lo siguiente:

En la fabricación del producto I.1, el 62 por 100, del cual, el 41 por 100, en concepto de mermas, y el 21 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 05.05.00, si su utilización es exclusivamente para la obtención de harinas de pescado.

En la fabricación del producto I.2, el 72,76 por 100, del cual, el 43,91 por 100, en concepto de mermas, y el 28,75 por 100, en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 05.05.00, si su utilización es exclusivamente para la obtención de harinas de pescado.

En la fabricación del producto II, en concepto exclusivo de mermas:

El 77,77 por 100, si es de procedencia cantábrica; y

El 70,77 por 100, si es de procedencia mediterránea.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que

las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 11 de noviembre de 1986 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1985. P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11930 *ORDEN de 12 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de juegos de puertas y de carenas para el avión «Douglas DC-10».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de juegos de puertas y de carenas para el avión «Douglas DC-10».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», con domicilio en Rey Francisco, 4, Madrid, y NIF A-28006104.

Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Chapas de aleación de aluminio, calidades L-3002, L-3120, L-3130, L-3132, L-3140, L-3320, L-3360, L-3390, L-3511, L-3420, L-3051, L-3441, L-3710, L-3731 y L-3741, dimensiones 1.000 a 4.000 × 340 a 2.150, de la P. E. 76.03.39, de los siguientes espesores:

- 1.1 De 0,05 a menos de 0,07 milímetros.
- 1.2 De 0,07 a menos de 0,09 milímetros.
- 1.3 De 0,09 a menos de 2 milímetros.
- 1.4 De 2 a menos de 12 milímetros.
- 1.5 De 12 a 135 milímetros.

2. Barras y perfiles de aleación de aluminio de las mismas calidades que el número 1, de las siguientes dimensiones: Diámetro o sección transversal de 6 a 125 milímetros; longitud, 3 a 10 metros, de la P. E. 76.02.18.

3. Alambres de aleación de aluminio de las mismas calidades que el número 1, de la P. E. 76.02.18, de los siguientes espesores:

- 3.1 De 0,02 a menos 0,20 milímetros.
- 3.2 De 0,20 a menos de 0,30 milímetros.
- 3.3 De 0,30 a menos de 0,60 milímetros.
- 3.4 De 0,60 a menos de 0,90 milímetros.
- 3.5 De 0,90 a 6 milímetros, de la P. E. 76.02.18.

4. Tubos y barras de aleación de aluminio de las mismas calidades que el número 1, longitud de 5 a 10 metros, diámetro exterior y grueso: 0,01900 a 0,4500 × 0,00880 a 0,07200 y 8 a 504 × 1 a 6, de la P. E. 76.06.20.

5. Chapas de acero inoxidable, calidades normas UNE F-0126, F-0130, F-0139, F-0222, F-0225, F-0287, F-0381, F-0382, F-0383, F-0384, F-0386, F-1251, F-1260, F-1540, F-3427, F-3503 y F-3507, de la P. E. 73.75.63, de los siguientes espesores:

- 5.1 De 0,4 a menos de 0,5 milímetros.
- 5.2 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.
- 5.3 De 0,7 a menos de 0,9 milímetros.
- 5.4 De 0,9 a menos de 2,5 milímetros.
- 5.5 De 2,5 a menos de 6 milímetros.
- 5.6 De 6 a 12 milímetros.

6. Tubos de acero inoxidable de las mismas calidades del número 5 y las mismas medidas que el número 4, de la P. E. 73.73.59.4.

7. Barras de acero inoxidable de las mismas calidades que el número 5, de 3 a 6 metros de longitud, de la P. E. 73.73.59.4, de los siguientes diámetros:

- 7.1 De 3 a menos de 13 milímetros.
- 7.2 De 13 a menos de 96 milímetros.
- 7.3 De 96 a 160 milímetros.

8. Forjados y fundidos de aleación de aluminio de las mismas calidades que el número 1, de la P. E. 76.16.11.

9. Forjados de acero aleado de construcción de las mismas calidades del número 5, de la P. E. 73.15.67.

10. Disolventes y diluyentes, de la P. E. 38.18.90.
11. Barnices, pinturas e imprimaciones, de la P. E. 32.09.40.
12. Mastiques, sellantes y adhesivos, de la P. E. 32.12.
13. Tejido preimpregnado fenólico, de la P. E. 59.09.10.2.
14. Tejido de vidrio preimpregnado epoxy, de la P. E. 70.20.99.
15. Paneles nido de abeja poliamida, de la P. E. 39.07.99.9.
16. Tejido malla de nylon para filtrar pinturas, de la P. E. 59.17.99.3.
17. Alisadores, pulidores adhesivos, de la P. E. 39.07.99.9.
18. Tejido de algodón para muñequillas, de la P. E. 55.09.05.1.
19. Película de nylon perforado para bolsas de vacío, resistentes a altas temperaturas, de la P. E. 39.01.69.2.
20. Papel de lija especial, en pliegos, de la P. E. 68.06.30.

11. Imprimaciones desbloqueantes, desmoldeantes a base de silicona, teflones y ceras, que deben soportar altas temperaturas, de la P. E. 39.01.80.

Tercero.- Los productos a exportar son:

1. Juego de puertas o trampas del tren principal de aterrizaje del avión «Douglas DC-10», de la P. E. 88.03.90.

II. Juego de carenas inferiores del ala del avión «Douglas DC-10», de la P. E. 88.03.90.

Cuarto. A efectos contables, se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 24).

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondientes a la demarcación en donde se encuentre enclavado el taller o factoría que ha de efectuar el proceso de transformación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del mismo (con expresión detallada de los productos a fabricar, de las materias primas a emplear en cada caso, proceso tecnológico a que se someterán, pesos netos tanto de partida de cada una de ellas como de los realmente incorporados, porcentajes, de pérdidas de cada materia, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada dicha documentación, la Empresa beneficiaria podrá llevar a cabo, con entera libertad, el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, pesadas, controles, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional de Aduanas, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada producto a exportar, además de la identificación de cada uno de los materiales autorizados que han sido realmente utilizados, los coeficientes de transformación a las cantidades concretas a datar en cuenta, con especificación de las mermas y/o subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formulación, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto. Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto. Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo, la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo. El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», según Orden de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo) a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11931 *ORDEN de 12 de abril de 1985 por la que se modifica a la firma «Gema, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ampicilina, cloxacilina, amoxicilina, cefalexina y epicilina.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Gema, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ampicilina, cloxacilina, amoxicilina, cefalexina y epicilina, autorizado por Ordenes de 11 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto), modificada por Ordenes de 16 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gema, Sociedad Anónima», con domicilio en Vía Augusta, 158, Barcelona, y NIF A-08205734, en el sentido de aclarar con relación a las mercancías alternativas, que la equivalencia se entiende solamente entre las mercancías 1 y 2.

Segundo.—Modificar también en el apartado cuarto de la citada Orden de 11 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto) en la exportación del producto I.1, en el sentido de que donde dice:

- 48 kilogramos de mercancía 7.

Debe decir:

- 150 kilogramos de mercancía 7.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de junio de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 11 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto), modificada por Orden de 16 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre) que «hora se modifica nuevamente.

Lo que comunicamos a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11932 *ORDEN de 16 de abril de 1985 por la que se modifica a la firma «G. Echevarría y Cia, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y alambres y la exportación de tornillos, tirafondos y hembrillas de acero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «G. Echevarría y Cia, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y alambres y la exportación de tornillos, tirafondos y hembrillas de acero, autorizado por Ordenes de 21 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo de 1985).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «G. Echevarría y Cia, Sociedad Anónima», con domicilio en Apartado 7, Rentería (Guipúzcoa), y NIF A. 20008702, en el sentido siguiente:

En el apartado segundo, correspondiente a mercancías de importación:

El punto uno quedará como sigue:

«1. Alambres de acero especial sin aleación de diámetros de 5/9,60 milímetros, calidad SL8G, fosfatado, con revestimiento de 5/8 micras, P. E. 73.14.99.1.

La P. E. de la mercancía siete, será 74.03.51.1, en lugar de la 74.03.51, que figuraba anteriormente.»

En el apartado tercero, correspondiente a producto de exportación, la P. E. del punto VI es la 76.16.29, en lugar de la 76.16.21 que figuraba anteriormente.

Segundo.—La presente modificación se aplicará con los mismos efectos retroactivos que la Orden de 21 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo) que ahora se modifica.

Tercero. Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de diciembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo de 1985) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.